

## **Sociedad Económica de Amigos del País de la Provincia de Huelva**

### **Reglamento de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Provincia de Huelva**

Huelva : Imprenta de Don Francisco de Gálvez y  
Palacios, 1852

Signatura: FEV-AV-P-01430

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*







*Exlibris*

*Jesús Rodríguez Salmones*

C.B.: 6000000 157401

FEU-AU-P-01430



*Ex Libris*  
*Bank of Spain Library*

IVAN F. BALLETTO

COMUNIDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS

PROVINCIA DE MOSCÚ.



Impreso en la Imprenta de S. Francisco de Sales y Peláez,  
Calle Arco 11, 2.





127

# REGLAMENTO

DE LA

## SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS

de la

### PROVINCIA DE HUELVA.



1852.

Huelva: imprenta de D. Francisco de Galvez y Palacios,  
calle Ariza núm. 5.

Banco de España. Biblioteca

4074

REGALAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE LA

PROVINCIA DE BURGOS



4833

Factoría impresora de D. A. Llanero de Burgos y Palencia,  
calle Ariza núm. 8.

# RECLAMAMENTO

DE LA

## SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS

### DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

---

#### CAPÍTULO I.

##### *De la Sociedad.*

Art. 1.° **S**iendo la Sociedad Económica honuense una corporacion patriótica, cuyo exclusivo objeto se dirige á promover cuanto conduzca al interes moral y material, sus individuos, para corresponder á tan filantrópicas miras, consagrarán sus tareas al desarrollo de la razon humana y aumento de la riqueza pública.

Establecida que sea la Sociedad lo pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. para los fines que correspondan, y participará su instalacion á las demas sociedades del reino con objeto de que, por razon de los vinculos con que deben considerarse unidas, se comuniquen por conducto de los respectivos secretarios los datos y noticias que puedan contribuir á la prosperidad de su institucion.

#### CAPÍTULO II.

*De la publicacion de los adelantos que se obtengan en cualquier ramo, y adjudicacion de premios.*

Art. 2.° Los escritos científicos que se presenten por



los socios ó por cualquiera otra persona, se leerán en junta ordinaria, y se pasarán despues á informe de la seccion á que pertenezcan.

Art. 3.º Si por esta se propone la correccion del escrito y la Sociedad, prévio informe del Censor, así lo estima, excitará al autor para que lo verifique, y caso de rehusarlo lo pasará con aquel objeto á la seccion informante.

Art. 4.º Cuando la utilidad de la obra fuese declarada y tal su mérito que mereciese publicarse, la Sociedad acordará lo conveniente. En otro caso pasará al archivo.

Art. 5.º La Sociedad, por medio de sus individuos ó valiéndose de personas zelosas, ensayará la aclimatacion de las plantas y semillas útiles, las máquinas, nuevos métodos y todo cuanto pueda contribuir á fomentar la riqueza pública.

Art. 6.º Siendo provechoso el resultado, el cual se expondrá por escrito á la Sociedad, se acordarán los medios de generalizarlo, oyendo préviamente para este fin á la seccion respectiva.

Art. 7.º Cuando la Sociedad deba distribuir algunos premios, publicará, prévio informe, los programas conducentes.

Art. 8.º Los que aspiren á obtenerlos presentarán en la secretaría, con las formalidades que se exijan, las obras literarias, las memorias ó los productos de la agricultura ó de la industria con todas las descripciones y datos que consideren concurrir á la prueba de la utilidad que los mismos reporten. Todos los antecedentes pasarán á la seccion que corresponda para los fines que procedan.

Art. 9.º Los premios se adjudicarán en sesion pública.

Art. 10.º Cuando hubiesen de preceder exámenes para su distribucion, se anunciará debidamente señalando el dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 11.º Cuando algun particular desee presentar en

las exposiciones públicas inventos ó productos con el apoyo de la Sociedad, los manifestará á la misma previamente, para que haciendo sobre ellos los estudios y pruebas necesarios, se cerciore de su mérito y pueda acordar su recomendacion.

### CAPÍTULO III.

#### *De los establecimientos á cargo de la Sociedad.*

Art. 12. Las enseñanzas ó establecimientos que creare la Sociedad ó que el Gobierno ponga á su cuidado, se vigilarán por la seccion respectiva, nombrándose por la misma tres individuos, que deberán concurrir dos veces al menos cada mes, para examinar cuanto conduzca á los adelantos de la materia á que estén destinados.

Art. 13. Siempre que noten cualquier falta, ó cuando consideren útil introducir alguna reforma, la manifestarán por escrito á la seccion, para que acuerde lo que estime, lo cual no se llevará á efecto hasta que se sancione por la Sociedad, á quien se dará conocimiento, explanando circunstanciadamente cuanto se crea útil.

Art. 14. Para la ereccion de los establecimientos y estudios se consultarán las leyes vigentes sobre el particular, procurándose que los reglamentos esten en armonía con las mismas, á cuyo fin la seccion respectiva, cuando haya de informar, se hará cargo de aquellas con la mayor claridad y precision.

### CAPÍTULO IV.

#### *Del nombramiento para los oficios de la Sociedad.*

Art. 15. En la primera sesion ordinaria que se celebre el mes de Octubre del año en que cumpla el trienio, la So-



ciudad acordará el día en que haya de reunirse la junta general para proceder á la eleccion de cada oficio y sus sustitutos, cuyo acto se ejecutará precisamente antes del 15 de dicho mes.

Art. 16. Llegado el día se procederá á la votacion de los oficios en propiedad, y concluida, á la de sus sustitutos. Ambos actos se ejecutarán en votacion secreta

Art. 17. La eleccion puede recaer en cualquiera de los individuos de número y de mérito, siempre que residan en la capital.

Art. 18. Quedará electo el que saque mayoría absoluta, y no ofreciendo el escrutinio este resultado, se procederá á nueva eleccion, la cual se verificará entre los dos que hubiesen obtenido mas votos, y caso de empate quedará electo el socio mas antiguo: de haber ingresado en un mismo día, decidirá la suerte.

Art. 19. En todo el mes de Noviembre siguiente oirá la Sociedad las renunciaciones, escusas y demás asuntos sobre elecciones de oficio. Pasado dicho término no se dará curso á las que se deduzcan, á no ser que el socio electo estuviese ausente, en cuyo caso se le concederá para que use de su derecho el término improrogable de 15 días, contado desde el en que se le comunique por el Director el nombramiento, que será luego que regrese á la capital.

Art. 20. Los oficiales nuevamente electos tomarán posesion de sus destinos en 1.º de Enero del año entrante.

Art. 21. Cuando ocurra la eleccion de cualquier oficio por virtud de renuncia, se verificará el nuevo nombramiento á los ocho días siguientes al en que se admita, en cuyo acto se observará lo que queda establecido.

## CAPÍTULO V.

### *Del nombramiento de los dependientes de la Sociedad.*

Art. 22. Los preceptores de las enseñanzas y establecimientos que se costeen de los fondos sociales, se nombrarán en junta general y á pluralidad absoluta de votos en eleccion secreta y previo dictámen de la seccion respectiva, fundado en las cualidades que adornen al aspirante, á cuyo fin reclamará los datos que estime, y utilizará los conocimientos que se tengan del sugeto.

Art. 23. Los dependientes de la secretaría se nombrarán en junta ordinaria á propuesta del Secretario, el cual presentará una terna.

Art. 24. El Director, oyendo á los individuos de la mesa, nombrará los auxiliares de la secretaría, cuando se crean indispensables, dando cuenta en la primera junta ordinaria para que conste.

## CAPÍTULO VI.

### *De la separacion de los dependientes de la Sociedad.*

Art. 25. Para que tenga efecto la destitucion de los empleados de que trata el artículo 22, será indispensable la instruccion de un expediente gubernativo, que mandará formar la Sociedad en junta general sobre los estremos que se denuncien. En virtud del resultado que ofrezcan las actuaciones, se acordará lo que en justicia proceda, oyendo préviamente de palabra ó por escrito al dependiente.

Art. 26. La separacion de los demas funcionarios se verificará observándose lo que se tuvo presente para su nombramiento.

## CAPÍTULO VII.

### *De las secciones.*

Art. 27. Luego que se distribuyan los socios á su eleccion en las diversas secciones que establece el artículo 3.º de los estatutos, constituirán la mesà interina con el socio mas antiguo y de mayor edad, que hará de presidente, y de secretario el mas jóven.

Art. 28. Procederán en seguida al nombramiento de ambos cargos en propiedad y en votacion secreta, y hecho el escrutinio saldrá electo el que reuna la mitad mas uno de los votos que se hayan emitido, y no resultando mayoría absoluta se procederá á nuevo acto entre los que hubiesen sacado mas sufragios.

Art. 29. Las secciones se ocuparán solo en los objetos de su instituto, desempeñando cuanto se les encargue por la Sociedad, á quien propondrán tambien lo que estimen conveniente á la mayor prosperidad de sus respectivos ramos.

Art. 30. Podrán nombrar de individuos de su seno comisiones que emitan su juicio sobre cualquiera de los asuntos que tengan á su cargo, señalándoles el plazo que para ello estimen oportuno.

Art. 31. Siempre que se crea conveniente oír al autor de cualquiera proposicion ó escrito científico para que satisfaga dudas ó para que dé explicaciones, se le invitará, omitiéndose la lectura del dictámen que se haya emitido sobre el particular, aunque le sea favorable.

Art. 32. Si la seccion calificase de útil, pero imperfecta ó falta de correccion alguna obra, propondrá el modo de corregirla. Cuando la Sociedad lo acuerde procederá aquella á dicha correccion.

Art. 33. Si para sus deliberaciones necesita la seccion utilizar los conocimientos de cualquier individuo extra-



ño á la Sociedad, deberá invitarle por conducto de su presidente.

Art. 34. Cuando una seccion estime la cooperación de otra para el despacho de algun negocio, la convocará al efecto. En estas reuniones los individuos de ambas tienen voz y voto, y las funciones de presidente y secretario las ejercerán los de la que haga la convocatoria.

Art. 35. Cuando un socio deje de concurrir á tomar parte en los trabajos de su respectiva seccion, el presidente, de acuerdo con la misma, resolverá lo que convenga, guiándose en sus determinaciones por la consideracion que se merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonía, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

Art. 36. Las secciones extenderán sus acuerdos con claridad, y cuando evacuen cualquier servicio que la Sociedad les hubiere encomendado, devolverán al Director el expediente con certificacion del acta respectiva.

Art. 37. Al concluir el año pasarán á la secretaria de la Sociedad los cuadernos de actas para que se archiven.

## CAPÍTULO VIII:

### *De la admision de los socios.*

Art. 38. Para la admision de los socios se observarán las reglas siguientes:

1.° Siempre que el Director reciba alguna solicitud ó se le dirija por escrito ó de palabra cualquier proposicion relativa al objeto que comprenden los artículos 20, 21 y 22 de los estatutos, convocará al Censor y Secretario, y procederán á celebrar por sí un sorteo entre los socios de número, eliminando á los autores de la proposicion y al interesado, si pertenece á la Sociedad.

2.° El sorteo se verificará depositando en una urna

tantas papeletas cuantos sean los individuos que deban entrar en suerte, escribiéndose en aquellas los nombres de estos.

3.º Se extraerán por el Secretario cinco papeletas ó cédulas y los sugetos incriptos en ellas formarán la comisión que debe emitir su parecer sobre el particular.

4.º El Director les comunicará con la mayor reserva su cometido, y al mas anciano le remitirá la solicitud ó propuesta con los antecedentes que existan en la Sociedad relativos al individuo de que se trate.

5.º Luego que aquel los reciba se avistará con los demas socios de la comisión, y acordarán lo que estimen conveniente en el término de ocho dias, contados desde el en que se les comunique el nombramiento.

6.º Si la comisión creyese oportunos mas antecedentes para emitir su juicio, los pedirá al Director, quien procurará satisfacer sus deseos, y caso de no serle posible, lo comunicará así por escrito; en el concepto que el término de que trata la regla anterior correrá desde el dia en que conteste afirmativa ó negativamente.

7.º Si por unanimidad evacua la comisión su encargo, redactará el informe razonado, no siendo requisito preciso el que se suscriba. Cuando se hallen discordes se hará constar así, expresándose el número de individuos que opinen en uno ú otro sentido, y todas las razones en que respectivamente se funden.

8.º El decano de la comisión entregará al Director aquellos trabajos, y este convocará al Censor y Secretario, los que reunidos procederán á su lectura. Si se nota el caso previsto en la última parte de la regla que antecede, formarán acto continuo un extracto del informe, en el que se consignen con la mayor claridad y precision las razones de la mayoría y minoría: estos extractos se rubricarán por el Director, Censor y Secretario, inutilizando en seguida el original.



9.º Cuando se trate de la incorporacion de un socio de número ó corresponsal, y la comision informe favorablemente por unanimidad, el Director dará cuenta en la primera sesion ordinaria; pero si es de *mérito*, estén ó no conformes los individuos de la comision, citará una extraordinaria, y no dará cuenta hasta que se reunan mas de las dos terceras partes de los socios de número, para que asi pueda tener efecto lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 21 de los estatutos.

10.º No estando contestes los individuos informantes respecto á la admision de un socio de número ó corresponsal, el Director procurará la mayor concurrencia en la sesion ordinaria, á cuyo fin podrá citarla en el dia anterior. Pasada media hora de la en que deban reunirse los socios, se abrirá la sesion, siendo el último asunto que en ella se trate el de que se ha hecho mérito, procurándose así la mayor asistencia.

11.º Al darse cuenta del mismo se leerá el informe íntegro, si es favorable.

12.º El Director, leído que sea el informe ó el extracto de que se haya dado cuenta, preguntará si la junta se halla instruida perfectamente, y caso afirmativo se procederá á la votacion, sin permitirse el uso de la palabra ni explicaciones de ningun género.

13.º La votacion será secreta, y para que se verifique con toda libertad se colocará al extremo de la sala de sesiones ó en una habitacion inmediata, si es posible, mesa con recado de escribir, donde concurrirán los socios á consignar su opinion en cédulas cortadas de antemano, las cuales doblarán y depositarán en una urna que estará colocada en la mesa de la presidencia. Para esta operacion no se permitirá que ningun socio vaya acompañado, sino se hará principiando el que se encuentre á la derecha del Director. Los socios que forman la mesa votarán los últimos por el mismo orden.

14.° Las cédulas comprenderán solo las palabras siguientes: «Admitase.» «Elimínese.»

15.° Concluida esta diligencia el Presidente, Censor y Secretario harán el escrutinio, y su resultado se publicará, quemándose en seguida las papeletas.

16.° Si no hay eleccion, bien por empate, bien por no haber obtenido el candidato la mayoría de las dos terceras partes de que trata el citado párrafo 3.° del artículo 21 de los estatutos, se repetirá la votacion en la primera junta que se celebre, y en la que concurra el número respectivo de socios. No dando resultado este segundo acto, se archivará el expediente, y no podrá tratarse del asunto hasta que pase un año, si es que se promueve por algun socio, en cuyo caso, como si nada se hubiera practicado, se llenarán las formalidades que quedan establecidas.

Art. 39. Por ningun motivo se revelarán los autores de una proposicion, ni los nombres de los individuos de las comisiones que entiendan en los asuntos de la naturaleza del de que se trata.

Art. 40. Si ocurriese el caso de presentarse á la vez dos ó mas solicitudes ó propuestas, se nombrará, en los términos que quedan manifestados, una comision para cada uno.

Art. 41. Es obligatorio y no puede renunciarse el cargo que la suerte designe á cualquier socio para estas comisiones.

Art. 42. La votacion podrá verificarse tambien por bolas blancas y negras, observándose el orden establecido, el cual se dirige á que en dicho acto se obre con la mayor libertad.

## CAPÍTULO IX.

### *De la separacion de los socios.*

Art. 43. Para que pueda tener lugar la separacion de



un socio por hallarse en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 27 de los estatutos, deberá habersele invitado por el Director al cumplimiento de sus respectivos deberes, á lo menos por tres veces, de cuyas comunicaciones se dará cuenta á la Sociedad, quien acordará, si lo estima, se excite de nuevo el zelo del individuo; pero si pasado ocho dias no satisface ó no ofrece sus servicios, se considerará de hecho separado, dándose cuenta á la Sociedad para que le conste.

Art. 44. Si el socio reinsidiere en las mismas faltas y no contestase á la segunda invitacion que le haga el Director, se le considerará excluido, sin que pueda acordarse cosa alguna.

Art. 45. La separacion de un socio por estar comprendido en el caso 4.º del citado artículo, tendrá efecto llenándose las formalidades que quedan establecidas en el artículo 38 capítulo 8.º de este reglamento, siempre que voten en pro ó en contra dos terceras partes de los socios de número, como se exige para conceder ó denegar el título de socio de mérito.

## CAPÍTULO X.

### *Del Director.*

Art. 46. El Director abrirá y cerrará los sesiones, cuidará de mantener el orden, señalará y dirigirá las discusiones, concederá la palabra por turno segun fuese pedida, fijará la cuestion que haya de discutirse y votar, firmará las actas y comunicaciones, y anunciará al fin de cada sesion las materias que deben tratarse en la inmediata.

Art. 47. El Director podrá llamar al orden al orador que se exceda, y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

Art. 48. Suspenderá la discusion por media hora

cuando lo crea necesario, y podrá cerrarla aunque no se haya cumplido el tiempo que fija el artículo 96 de este reglamento.

Art. 49. Si el Director quiere tomar parte en una discusion dejará la presidencia, no volviéndola á ocupar hasta despues de votado el asunto.

Art. 50. Será individuo y presidente nato de todas las secciones y comisiones en los términos que lo es de la Sociedad. No tendrá esta representacion en las comisiones de que trata el capítulo 8.º de este reglamento.

Art. 51. Si al tiempo de empezarse la sesion no se hallasen presentes el Censor ó el Secretario ni sus sustitutos, designará el socio que desempeñe en ella uno ú otro cargo, el cual dejará el puesto luego que entre el propietario ó sustituto. Si este se presenta primero que aquel continuará en su puesto.

Art. 52. Concluida la discusion sobre cualquier punto, reasumirá lo controvertido siempre que hubiese de recaer votacion, y fijará la proposicion que haya de votarse ó dispondrá que lo ejecute el Censor.

Art. 53. En los casos imprevistos y de urgente resolucion que ocurran en el intermedio de dos sesiones, providenciará por sí lo que crea conveniente, dando cuenta á la Sociedad en la sesion inmediata.

Art. 54. En el caso de faltar algun socio de oficio por virtud de la ausencia de que trata el párrafo 2.º del artículo 21 de los estatutos, nombrará un socio para desempeñar sus funciones hasta que se cumpla lo que en el mismo se previene.

Art. 55. Llevará la voz en las diputaciones del cuerpo, y su firma ocupará el primer lugar, y librárá contra los fondos de la Sociedad para satisfacer los gastos acordados por la misma.

Art. 56. En la última junta de cada año presentará una memoria en que exponga el estado que tenia la So-

ciudad á principio del mismo, lo que se haya hecho en todo él, lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo, y los medios y arbitrios de realizarlo.

## CAPÍTULO XI.

### *Del Censor.*

Art. 57. El Censor cuidará de la puntual observancia de los estatutos y reglamento, de los acuerdos de la Sociedad y de que las secciones, comisiones y socios cumplan sus respectivos encargos y deberes.

Art. 58. No se resolverá expediente alguno sin oír su dictámen de palabra ó por escrito. Esta fiscalizacion no alcanzará á los expedientes de que tratan los capítulos 8.º y 9.º

Art. 59. Promoverá los asuntos que estime convenientes al bien de la Sociedad ó al mejor desempeño de los objetos de su instituto.

Art. 60. Corregirá las pruebas de lo que se imprima por acuerdo de la Sociedad, cuando los autores no puedan ó rehusen hacerlo por sí mismos.

Art. 61. Rubricará las minutas que extienda el Secretario de los acuerdos de cada sesion, si las hallase conformes, y cuando no, lo advertirá para su enmienda.

Art. 62. Reasumirá lo controvertido en las discusiones y fijará la cuestion siempre que se lo encargue el Director.

## CAPÍTULO XII.

### *Del Contador.*

Art. 63. El Contador intervendrá todas las entradas y salidas de tesorería, el estado mensual de los fondos y



la cuenta anual, que liquidará con la aprobacion de la Sociedad.

Art. 64. Llevará tres libros: el uno para intervenir la entrada de caudales, otro para la de la salida y otro para anotar con especificacion los fondos de la Sociedad, su origen, cantidades, épocas de cobrarlas, persona ó corporacion que deba satisfacerlas, estado de su recaudacion y lo demás que corresponda, para conocer á primera vista todo lo concerniente á los intereses del cuerpo.

Art. 65. No intervendrá documento alguno sin que quede en su poder minuta firmada por el Secretario, en que aparezca la fecha del acuerdo del pago, la cual tambien se hará constar en el libramiento.

Art. 66. El Contador debe contestar y satisfacer los reparos que la Sociedad haga á las cuentas, lo cual practicará en union con el Tesorero.

## CAPÍTULO XIII.

### *Del Tesorero.*

Art. 67. El Tesorero, como administrador de los fondos sociales, procurará su cobranza y dará parte al Director de los obstáculos que para ello se presenten.

Art. 68. No satisfará cantidad alguna sin libramiento firmado por el Director y Secretario é intervenido por el Contador.

Art. 69. Llevará dos libros en que sienta con orden y claridad la entrada y salida de caudales.

Art. 70. Presentará cada mes á la Sociedad un estado de los fondos existentes para que la misma pueda acordar los gastos con el debido conocimiento.

Art. 71. El 31 de Diciembre de cada año, ó en los tres primeros dias del inmediato, presentará asimismo á la corporacion la cuenta documentada.



Art. 72. Contestará y satisfará en union del Contader los reparos que la Sociedad ponga á las cuentas.

## CAPÍTULO XIV.

### *Del Secretario.*

Art 73. Al tomar posesion de su encargo recibirá por inventario los libros y papeles correspondientes á la secretaría y archivo.

Art 74 Llevará un registro en que conste la entrada, trámites y resoluciones de todos los expedientes, y otro en que anote en hojas distintas la admision de cada socio, seccion á que se incorpore, comisiones importantes que haya desempeñado, oficios que hubiere obtenido y dia de su fallecimiento ó separacion.

Art 75. Estará á su cargo el archivo de la Sociedad y facilitará al Censor y Secretarios de las secciones, prévia peticion firmada, todos los papeles que necesiten, y en las horas en que esté abierta la secretaría confiará á los socios los papeles y libros que le pidan.

Art 76. Conservará los sellos de la Sociedad y recogerá de los socios que se ausenten ó fallezcan los papeles que de esta tuviesen en su poder.

Art 77. Extenderá los apuntes de las sesiones, redactará el borrador del acta y lo pasará al Censor para los fines establecidos en el artículo 61.

Art. 78. Abierta la sesion leerá dicho borrador, y aprobado lo mandará poner en limpio, pasando despues á dar cuenta de los demas asuntos por el órden que esté establecido.

Art. 79. Declarará y publicará el resultado de las votaciones.

Art. 80. Firmará con el Director toda la corresponden-

cia y demas documentos cuyo origen proceda de acuerdos de la corporacion.

Art. 81. Extenderá los libramientos de pago, avisando al Contador el acuerdo respectivo.

Art. 82. Corresponde asimismo al Secretario el cumplimiento de cuanto con relacion á él marcan los estatutos y reglamento.

## CAPÍTULO XV.

### *De las sesiones ordinarias de la Sociedad.*

Art. 83. Reunido el número competente, y luego que los socios hayan estampado sus nombres en una mesa que se colocará al extremo opuesto de la presidencia, para que por esta lista pueda el Secretario inscribirlos en el acta, el Director abrirá la sesion, colocándose el Censor á su derecha y el Secretario en el lugar de costumbre. Los demas socios no tendrán asiento determinado.

Art. 84. Leido el borrador del acta anterior y aprobado, se pasará á dar cuenta de los negocios pendientes, empezando por las Reales disposiciones, oficios, proposiciones de los socios y peticiones dirigidas á la Sociedad, guardándose el orden de prioridad con que se hayan recibido, y el mismo orden se seguirá en la discusion.

Art. 85. Si se ventilasen negocios en que tuviesen intereses personal alguno ó mas socios, expondrán en la discusion lo que juzguen conveniente, y harán lugar para el acuerdo. Solo en los casos previstos en los capitulos 8.º y 9.º no podrán usar de la palabra, debiendo siempre hacer lugar para el acuerdo.

Art. 86. Ningun socio podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra, la cual dirigiran siempre á la Sociedad y no á un individuo ó fraccion de ella.

Art. 87. Se negará la palabra al que haya hablado

una vez sobre el mismo asunto, pero podrá concedérsele cuando la pida para deshacer alguna equivocacion del orador que le hubiere respondido.

Art. 88. En el inesperado caso de ocurrir alguna alusion personal, se concederá la palabra al autor para satisfacerla.

Art. 89. Los individuos de una comision cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no haya recaído dictámen de comision, podrán usar de la palabra en pro cuantas veces tengan por conveniente.

Art. 90. No podrá ser interrumpido el orador sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Director.

Art. 91. Cuando un socio diese motivo para ser llamado al órden por tres veces, podrá el Director retirarle la palabra en lo que restare de la misma sesion, á no ser que la reclame para justificarse.

Art. 92. Proferida por algun socio cualquier expresion malsonante que pueda interpretarse como ofensiva á otro, este, luego que aquel concluya, podrá reclamar de ella, y si la explicacion no satisface á la Sociedad ó al socio, el Director mandará que se escriba.

Art. 93. Luego que hayan hablado dos socios en pro y dos en contra, se declarará el punto suficientemente discutido, y se procederá á la votacion. Esta se hará de uno de los cuatro modos siguientes:

Levantándose los que aprueben y quedándose sentados los que reprueben.

Por votacion nominal.

Por papeletas.

Por medio de bolas.

Art. 94. El Director señalará la forma de la votacion, á menos que la Sociedad la determine á peticion de algun socio.

Art. 95. Concluido el acto, y si la votacion lo exige por su naturaleza, se procederá al escrutinio por la mesa,



no pudiendo los socios entrar y salir mientras se escriban los votos.

Art. 96. Las sesiones durarán el tiempo de dos horas, y pasadas estas leerá el Censor los apuntes para la extension del acta, y hallándola conforme la Sociedad, se levantará la sesion.

Art. 97. Si en ella hubiese ocurrido el inesperado caso previsto en el artículo 92, la mesa procederá á la práctica de las diligencias que deben evacuarse sobre la destitucion de socios, llenándose todo lo establecido en el particular.

## CAPÍTULO XVI.

### *De las sesiones extraordinarias.*

Art. 98. El Director convocará para las sesiones extraordinarias, y en ellas á mas del asunto que las motive, se podrá tratar de lo que hubiere pendiente en la forma que queda manifestado en el capítulo anterior.

## CAPÍTULO XVII.

### *De las sesiones públicas.*

Art. 99. Precederá á toda sesion pública una extraordinaria, en la que se acordarán los asuntos que se hayan de tratar en aquella.

Art. 100. Se convidará con la anticipacion conveniente á las corporaciones y autoridades de la capital y á las personas que se acuerde.

Art. 101. Abierta la sesion pública se leerá el acta de la última de esta clase que se haya celebrado. Despues se pronunciará por el Director no discurso como está prevenido en el artículo 36 de los estatutos.

Art. 102. Los socios y todos los convidados por el orden que pidan la palabra la obtendrán para exponer lo que gusten.

Art. 103. Los maestros de las enseñanzas de la Sociedad y un socio al menos de la seccion á que estas correspondan, harán algunas observaciones á cerca del estado en que se encuentren

Art. 104. En estas sesiones no se podrá resolver sobre los asuntos de que se trate.

Art. 105. En la sesion ordinaria inmediata se leerá y aprobará el acta de la anterior pública.

## CAPITULO XVIII.

### *De las atribuciones de la mesa.*

Art. 106. Esta, representada por el Director, Censor y Secretario ó sus sustitutos en su caso, formalizará cuantos documentos fuesen necesarios para asegurar las adquisiciones de las fincas ó rentas que la misma hiciere, como tambien cualquier otra clase de documentos que para sostener sus derechos fuese preciso formalizar.

Art. 107. Cumplirán además los cargos que los estatutos y el presente reglamento les confía.

## CAPÍTULO XIX.

### *De las proposiciones.*

Art. 108. Todos los socios pueden presentar proposiciones á la Sociedad y apoyarlas en el acto por escrito ó de palabra.

Art. 109. Se considerará como una proposicion escrita y seguirá sus trámites toda memoria ó escrito que haya de publicarse bajo los auspicios de la Sociedad.

Art. 110. El autor de una proposicion puede retirar-la antes que la Sociedad acuerde pasarla á la seccion respectiva.

## CAPÍTULO XX.

### *De las comisiones.*

Art. 111. Las comisiones pueden retirar sus dictámenes para redactarlos de nuevo.

Art. 112. Leido el dictámen de la comision el Director señalará dia para discutirlo; pero por punto general deberá dejarse una sesion intermedia.

Art. 113. La discusion se verificará primero en totalidad y despues por partes.

Art. 114. La Sociedad declarará cuándo está el asunto suficientemente discutido en su totalidad, para proceder en seguida á la discusion por partes.

Art. 115. Las adiciones ó enmiendas se discutirán y volarán antes que los proyectos ó artículos sobre que recaigan, y las que mas se separen de las que se separen menos. Los votos particulares ó dictámenes de las minorías de las comisiones, se considerarán como enmiendas de los de las mayorías.

Art. 116. Cualquier socio puede interpelar á la mesa de palabra ó por eserito y exigir de ella cuantas noticias necesite para la aclaracion ó ilustracion del asunto de que se trate, siempre que este no sea relativo á los que mencionan los capítulos 8.º y 9.º de este reglamento.

Art. 117. Las comisiones en sus juntas y discusiones observarán el órden prescrito para las sesiones de la Sociedad.



## CAPÍTULO XXI.

### *De los fondos de la Sociedad.*

Art. 118. Estos se destinarán exclusivamente al pago de las atenciones de la Sociedad, previo acuerdo de la misma.

Art. 119. El plazo de la retribucion social cumple el 31 de Diciembre de cada año, y desde entonces podrá reclamarse. Pero para que la corporacion tenga recursos con que atender á sus obligaciones, se recomendará el pago por trimestres.

Art. 120. La cuenta y razon se llevará con las formalidades que se establecen en los capitulos 12 y 13.

### *Artículo adicional.*

El presente reglamento podrá modificarse siempre que lo aconseje la experiencia: la reforma se llevará á efecto desde la primera sesion que se celebre en el año próximo al en que ella se acuerde.





# INDICE

de los capítulos contenidos en este reglamento.

---

	<u>Folios</u>
<i>I. De la Sociedad . . . . .</i>	1
<i>II. De la publicacion de los adelantos que se obtengan en cualquier ramo, y adjudicacion de premios. . . . .</i>	1
<i>III. De los establecimientos á cargo de la Sociedad . . . . .</i>	3
<i>IV. Del nombramiento para los oficios de la Sociedad . . . . .</i>	3
<i>V. Del nombramiento de los dependientes de la Sociedad . . . . .</i>	5
<i>VI. De la separacion de los dependientes de la Sociedad . . . . .</i>	5
<i>VII. De las secciones . . . . .</i>	6
<i>VIII. De la admision de los socios . . . . .</i>	7
<i>IX. De la separacion de los socios . . . . .</i>	10
<i>X Del Director . . . . .</i>	11
<i>XI. Del Censor . . . . .</i>	13
<i>XII Del Contador. . . . .</i>	13
<i>XIII Del Tesorero. . . . .</i>	14
<i>XIV. Del Secretario . . . . .</i>	15
<i>XV. De las sesiones ordinarias de la Sociedad. . . . .</i>	16
<i>XVI. De las sesiones extraordinarias . . . . .</i>	18
<i>XVII. De las sesiones públicas. . . . .</i>	18
<i>XVIII De las atribuciones de la mesa. . . . .</i>	19
<i>XIX. De las proposiciones. . . . .</i>	19
<i>XX. De las comisiones . . . . .</i>	20
<i>XXI De los fondos de la Sociedad . . . . .</i>	21

# INDICE

de los capitulos contenidos en este reglamento.

Folios

1	De la Sociedad	I
2	De la publicación de los indicios para	II
3	obtener en cualquier tiempo y cualquier	III
4	modo de proveerlos	IV
5	De los establecimientos a cargo de la So-	V
6	ciedad	VI
7	Del nombramiento para los oficios de la	VII
8	Sociedad	VIII
9	Del nombramiento de los dependientes de	IX
10	la Sociedad	X
11	De la separacion de los dependientes de la	XI
12	Sociedad	XII
13	De las acciones	XIII
14	De la admision de los socios	XIV
15	De la separacion de los socios	XV
16	Del Director	XVI
17	Del Tesorero	XVII
18	Del Contador	XVIII
19	Del Secretario	XIX
20	De las sesiones ordinarias de la Sociedad	XX
21	De las sesiones extraordinarias	XXI
22	De las sesiones publicas	XXII
23	De las atribuciones de la mesa	XXIII
24	De las proposiciones	XXIV
25	De las comisiones	XXV
26	De los fondos de la Sociedad	XXVI









